



Agente: Agente número 8883, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 15 de marzo de 2022, por el Agente.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 15 de marzo de 2022, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En esa misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 1 de abril de 2022, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió –previa prevención– mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 27 de febrero de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.
5. El 11 de agosto de 2025, este *Juzgado* regularizó el procedimiento del presente juicio para efecto de levantar la citación para oír sentencia definitiva, a fin de requerir la exhibición de la copia certificada de la *Boleta de infracción*, puesto que la parte actora ofreció copia simple de ella y solicitó que fuera cotejada y compulsada, y este órgano jurisdiccional admitió esa prueba omitiendo proveer respecto de su perfeccionamiento.
6. Una vez que fue requerida y exhibida la prueba de referencia, el día 25 de noviembre de 2025 se declaró cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

7. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

9. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

10. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

11. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 15 de marzo de 2022² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

12. Consecuentemente, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 16 de marzo al 6 de abril de 2022.

¹ Véase la foja 89 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

13. Por tanto, si la demanda se presentó el 1 de abril de 2022, entonces fue oportuna.

Procedencia

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

15. El *Director* planteó en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

16. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

17. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

18. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

19. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

20. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto

⁴ Véanse las fojas 35 y 36 del expediente en que se actúa.

en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

21. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

22. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse **inoperante**.

23. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

24. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la que se le impusieron dos multas: 5 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor ocasionó un accidente de tránsito; y 10 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor conducía peligrosa y temerariamente.

“ARTÍCULO 42.- En cuanto al sistema de frenos, los vehículos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

VI.- En conjuntos de vehículos, los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen combinación, deberán ser compatibles entre sí, y la acción del freno de servicio

⁵ Véase el acuerdo de admisión de la demanda de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, obrante en autos de la foja 22 a la 23.

deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación."

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurre en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y

(...)"

25. Contra los actos impugnados, la parte actora expresó tres motivos de inconformidad en los que denunció vicios de forma, de fondo y de procedimiento.

26. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

27. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

28. La parte actora planteó tres motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda, de los cuales se advierte que denunció vicios de forma, de fondo y de procedimiento de la *Boleta de infracción*, los cuales se estudiarán en un orden lógico, diverso al planteado en la demanda, en atención al principio de mayor beneficio.

Segundo motivo de inconformidad

29. La parte actora expuso que en el caso no existe congruencia entre la conducta que se le imputó y los hechos concretos.

30. Respecto de la multa por infracción al artículo 42, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, señaló que en la *Boleta de infracción* únicamente se señaló que ocasionó un accidente de tránsito, pero no se precisó que su vehículo no contara con sistema de frenado compatible.

31. En relación con la multa por infracción al artículo 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito, razonó que para que se actualice es necesario que infrinjan dos o más disposiciones del Reglamento de Tránsito, lo cual no aconteció.

32. El motivo de inconformidad es fundado. La Boleta de infracción está indebidamente motivada.

33. En la parte que interesa, la Boleta de infracción establece lo siguiente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
331	42	VI		5
427	54	XIX		10

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Heróico Colegio Militar que se encuentra ubicada entre la Colonia o Fraccionamiento Villatorta que corresponde al Sector y/o Zona Centro conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: obstruyó accidentalmente de Tránsito

Motivación de la Multa: Conducir Peligroso y Temerariamente

34. De lo anterior se observa que el Agente levantó la Boleta de infracción al considerar que el conductor ocasionó un accidente de tránsito y conducía peligrosa y temerariamente, considerando que tales conductas constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 42, fracción VI, y 54, fracción XIX, respectivamente, del Reglamento de Tránsito.

"ARTÍCULO 42.- En cuanto al sistema de frenos, los vehículos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

VI.- En conjuntos de vehículos, los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen combinación, deberán ser compatibles entre sí, y la acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en

forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación."

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurre en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y

(...)"

35. De la lectura del artículo 42, fracción VI, del Reglamento de Tránsito, cuya infracción se imputa a la parte actora, se advierte que establece que, tratándose de conjuntos de vehículos, los sistemas de frenado de cada uno deben ser compatibles entre sí, debiendo estar sincronizada la acción de freno de cada uno de los vehículos que forman la combinación.

36. En este contexto, se advierte que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida motivación de la *Boleta de infracción*, pues la motivación en el sentido de que el demandante ocasionó un accidente de tránsito no subsume con la fracción supuestamente infringida.

37. No pasa inadvertido que en la tabla de sanciones contenida en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, se señala que el concepto de infracción del artículo 42, fracción VI, lo es "*causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinación de vehículos estando en mal estado los frenos*", hipótesis normativa que pudiera ser aplicable al caso concreto, sin embargo, para ello era menester que el Agente asentara en la *Boleta de infracción* la motivación correspondiente, señalando que el vehículo que conducía el infractor se encontraba en mal estado, y las razones o motivos por los que advirtió tal circunstancia.

38. Respecto a la infracción del artículo 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito, cuya infracción también se imputa a la parte actora, de su lectura se advierte, por una parte, que establece la prohibición a los conductores de conducir peligrosa y temerariamente y, por otra parte, que define dicha falta como

aquella en que incurre un conductor que: **a)** ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, y **b)** en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás.

39. Así, la infracción al referido precepto tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada, en atención a que en el cuerpo de la boleta no se aprecia que el actor hubiere violado de manera flagrante dos o más de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, que constituye el elemento **a)** identificado en el párrafo que antecede, aunado a que tampoco se justificó el elemento **b)**; esto es, no se expresó que en su recorrido hubiere puesto en peligro su integridad física y la de los demás, lo cual no debe suponerse pues los datos consignados en la *Boleta de infracción* no permiten establecer de manera cierta dicha circunstancia.

40. En ese tenor, de la fundamentación y motivación expuesta en la *Boleta de infracción* no se advierte la relación de pertenencia lógica de los hechos infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en que la imposición de las multas por infracción a los preceptos legales que invocó está indebidamente motivada.

41. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente,

insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

42. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, toda vez que respecto de las multas impuestas, la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

Efectos de la sentencia

43. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

44. Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

45. Ahora bien, para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas exhibidas por la parte actora para acreditar el pago efectuado, derivado de la resolución declarada nula.

46. Del contenido de la copia certificada de la *Boleta de infracción* (visible a foja 89 de autos), se obtiene que a la parte actora se le impusieron dos sanciones económicas por la cantidad de 5 y 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

47. A la referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323; 405 del *Código Adjetivo*, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que a la parte actora se le impusieron las multas de referencia, las cuales se declararon nulas.

48. La parte actora adjuntó a su demanda los recibos originales a su nombre con número *****3 y *****3, y folios *****3 y *****3, ambos de fecha 18 de marzo de 2022 y expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, de cuyo contenido se advierte que corresponden al pago de las multas impuestas en la *Boleta de infracción* y del certificado médico legal que se le practicó al demandante, expedidos por la cantidad de \$1,203.00 pesos (mil doscientos tres 00/100 moneda nacional) y \$636.00 pesos (seiscientos treinta y seis 00/100 moneda nacional), por la descripción "ART. 42 FRACC VI, ART. *54, FRACC XIX, INFRACCIONES DE TRANSITO" y "CERTIFICADO MEDICO LEGAL".

49. Del cuerpo de la *Boleta de infracción* se confirman los datos contenidos en los recibos de pago de referencia, exhibido por el actor, del que se advierte que corresponde al número de la *Boleta de infracción*, así como de los fundamentos por los cuales se le impusieron las multas y los servicios consistentes en grúa, depósito vehicular y certificado médico.

50. Por lo anterior, a las documentales públicas de referencia, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 del *Código Adjetivo*, les asiste valor probatorio pleno para acreditar que la parte actora efectuó el pago por la cantidad de \$1,203.00 pesos (mil doscientos tres 00/100 moneda nacional) y \$636.00 pesos (seiscientos treinta y seis 00/100 moneda nacional), por concepto del pago de las infracciones que se le impusieron en la *Boleta de infracción* y del certificado médico que se le practicó, así como para acreditar que a la parte actora se le prestó el servicio de grúa y depósito vehicular.

51. Por último, dado que la parte actora solicitó la devolución del pago que realizó con las actualizaciones correspondientes, dicha solicitud se estima procedente, en razón de que el derecho a la devolución surge de la concurrencia de

dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación de pago, motivada en la declaración de nulidad del acto de autoridad en que se sustentó el pago; debiendo puntualizarse que la actualización de la cantidad pagada persigue la finalidad de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra.

52. Sin que constituya un obstáculo a su condena el hecho de que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California no contemple un procedimiento para calcular actualizaciones.

53. Sobre el tema, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (dentro del cual se encuentra este órgano jurisdiccional), ha sostenido un criterio orientador al caso que nos ocupa al resolver el incidente de inejecución de sentencia 2/2022, de su índice.

54. El Tribunal Federal estableció el criterio de que la obligación de la autoridad fiscal a devolver a un contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, debía realizarse utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (conforme al Código Fiscal de la Federación), ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley local⁶.

55. Para justificar ese criterio, el Tribunal Federal razonó como sigue:

a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **1a. LXXIII/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."**, estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al particular en el pleno goce del derecho fundamental violado.

⁶ Véase la tesis: **XV.1o.1 A (11a.)** del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."**, con número de registro digital: **2024701**.

b) La ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la ley no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente.

c) La actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional.

d) El monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor histórico del monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada **2a. XXV/2008**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.**".

56. De esta forma, el *Director* deberá gestionar que se restituya al demandante las cantidades que pagó debidamente actualizadas a la fecha de la devolución, esto último atendiendo al fin que se persigue que es el de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra.

57. Para ello, se deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 17-A y 22, décimo segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, conforme al criterio del Tribunal Colegiado.

58. Es decir, el *Director* deberá gestionar que se pague la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de los servicios y de las multas contenidas en la *Boleta de infracción* impugnada, y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición de la parte actora⁷.

⁷ Sirve de apoyo para la determinación del plazo de actualización de la devolución, la tesis **I.1o.A.15 A (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro digital **2004642**, de rubro "**AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**", y la tesis **XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito con número de registro digital **2031456**, de rubro "**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL**

59. En ese tenor, la condena a las autoridades demandadas, respecto la orden y gestión de la devolución del pago efectuado por la demandante con motivo de lo que haya tenido su origen en las multas declaradas nulas (relativa a la infracción al *Reglamento de Tránsito*), deberá consistir en lo siguiente.

60. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali:

a) Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

b) Ordenar y gestionar la devolución del pago de **1)** las multas impuestas por infracción a los artículos 46, fracción VI, y 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito*, **2)** del certificado médico, pago amparado en los recibos de pago *****3 y *****3 (con número de folio *****3 y *****3) ambos de fecha 18 de marzo de 2022 y expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1, y **3)** del servicio de grúa y depósito vehicular que en su caso realizó el demandante, cantidades que deberán estar actualizadas conforme a los artículos 17-A y 22, décimo segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de los servicios y de las multas contenidas en la *Boleta de infracción* impugnada, y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición de la parte actora.

Ejecutoriedad

61. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

62. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).".

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas contenidas en la boleta de infracción al *Reglamento de Tránsito* *****2 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, impuesta por el agente número 8883, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que ordene y gestione la devolución del pago de **1)** las multas impuestas por infracción a los artículos 46, fracción VI, y 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito*, **2)** del certificado médico, pago amparado en los recibos de pago *****3 y *****3 (con número de folio *****3 y *****3) ambos de fecha 18 de marzo de 2022 y expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1, y **3)** del servicio de grúa y depósito vehicular que en su caso realizó el demandante, cantidades que deberán estar actualizadas conforme a los artículos 17-A y 22, décimo segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de los servicios y de las multas contenidas en la *Boleta de infracción* impugnada, y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición de la parte actora.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 1, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 1, 2 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de identificación de recibos de pago, 12 párrafo(s) con 6 renglones, en página 11, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **211/2022 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **15 (QUINCE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al **primero de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.